



PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2021-00174
DEMANDANTE: LIMBANA VARGAS DE SERRANO Y OTROS
DEMANDADO: LEONEL SERRANO VARGAS.

BARRANQUILLA, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Presenta el apoderado del demandado recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto calendaro 01 de noviembre de 2022, por medio del cual se rechazada incidente de nulidad propuesto por esta parte.

Se propuso la nulidad por falta de notificación del señor ALVARO GUILLERMO BARROS SERRANO, en condición de hijo de SARAY SERRANO VARGAS (Q.E.P.D.), quién a su vez era hija de la demandante LIMBANA VARGAS DE SERRANO, bajo a consideración de que el señor ALVARO GUILLERMO BARROS SERRANO, debe ser vinculado como parte, debiéndose revisar la debida integración del contradictoria del proceso.

La nulidad fue rechazada por falta de legitimación del proponente.

El recurrente afirma estar legitimado pue el señor ALVARO GUILLERMO BARROS SERRANO, pues en el escrito de contestación de demanda de del demandado LEONEL SERRANO VARGAS, fue citado como testigo pero: *“... el declarado impedido Juez Primero Civil del Circuito de Barranquilla, quien conocía anteriormente del presente proceso OMITIÓ de forma sesgada recoger su testimonio o declaración de parte dentro del proceso*

Esta no es razón suficiente para considerar al solicitante de la nulidad como legitimado para proponerla.- El asunto referido a la solicitud de citación del señor ALVARO GUILLERMO BARROS SERRANO, debía ser discutido, debatido y controvertido en la oportunidad procesal referente al decreto y práctica de las pruebas.

La solicitud de practica de un testimonio de testigo y la decisión que se tome sobre el particular, en nada tiene que ver con la conformación de las partes de un proceso.

El recurrente señala que no se dió aplicación del artículo 129 del C.G.P., en razón a que la secretaria, NO publicó en la sección de traslados especiales y ordinarios del micro sitio del Juzgado de la página web de la rama judicial, la fijación en lista del incidente de nulidad presentado al correo electrónico del Juzgado, el día 26 de octubre de 2022, para lo cual, debía correr el traslado respectivo, a la parte demandante de la nulidad solicitada.

Respecto a esto debemos recordar que la nulidad fue RECHAZADA DE PLANO, acorde a lo dispuesto en el inciso final del artículo 135 del C. G. del P., razón por la cual no podía dársele trámite diferente a proferir la providencia de rechazo.

De otra parte, manifiesta el recurrente:

En síntesis, el Juez de la causa argumenta que el señor ALVARO GUILLERMO BARRIOS SERRANO, no puede ser llamado a este juicio en calidad de persona determinada y como heredero de su difunta madre SARAY SERRANO VARGAS (Q.E.P.D) en razón a que esta persona falleció antes que su padre el causante GUILLERMO SERRANO ARGUELLES. Por consiguiente, el Juez niega la integración del contradictorio y de contera la nulidad planteada por el memorialista

Y enseguida pasa controvertir esta razón.

Sin embargo, pasa por alto el recurrente que esa no fue la razón principal por la cual el juzgado se abstiene de integrar oficiosamente el contradictorio. En efecto, en el auto recurrido sobre este particular se dice:

“Ahora bien, se podría pensar que el despacho debe proceder a integrar el contradictorio de manera oficiosa, sin embargo esto no es así.

En este evento los demandantes formulan su pretensión de simulación para la restitución del bien objeto material del proceso, a la masa sucesoral del señor GUILLERMO SERRANO ARGUELLO, según se deja ver de lo enunciado en la pretensión segunda.

La jurisprudencia ha dejado en claro que la sucesión puede ser representada en juicio como demandante por cualquier heredero. En efecto, en sentencia SC10200-2016 de 27 de julio de 2016 Radicación n° 73001-31-10-005-2004-00327-01 M.P., Dr ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, ha dicho:

“A la muerte del causante, los herederos lo suceden en sus derechos y obligaciones, y por esta razón son ellos quienes concurren al juicio, bien sea integrando la parte demandante o como demandados.

3.2. *En relación con el primero de esos supuestos, ha sostenido esta Sala que «cuando se demanda para una sucesión, la Corte, respecto de la legitimación en la causa “por activa”, tiene dicho que “**cada heredero**, en razón de suceder al causante en todos sus derechos y obligaciones transmisibles (artículo 1008 del Código Civil), y de la representación del causante en tales derechos y obligaciones (artículo 1155 ibídem), **puede demandar para todos los herederos**» (CSJ SC, 14 Ago. 2006, rad. 1997- 2721-01). ...*

*De ese modo, así como el administrador de la comunidad y el gestor de un patrimonio autónomo tiene la representación judicial de ésta y su actuación en el juicio aprovecha o perjudica a los demás comuneros, **el heredero representa al causante** «en todos sus derechos y obligaciones transmisibles» (C. Civil, arts. 1008 y 1155)» (CSJ SC, 5 Ago. 2002, rad. 6093), **por lo que su participación en el proceso beneficia o afecta a los otros sucesores mortis causa**, vinculándolos en todos los efectos de la relación jurídico procesal, de tal forma que el fallo que se profiera en ese trámite produce cosa juzgada en favor o en contra de todos los integrantes de la comunidad hereditaria. ...*

*En cuanto a lo primero, es claro que en la sucesión ilíquida los herederos se encuentran en una misma posición o situación jurídica que deriva de su condición de integrantes o partícipes de la comunidad herencial, y en cuanto a lo segundo, es evidente que **aunque cualquier proceso en favor de aquella puede ser promovido a instancia de uno solo de los sucesores sin que sea necesaria la integración de la parte demandante con los demás**, todos están legitimados para incoarlo. (Resaltos del juzgado)*

De tal manera que, con la concurrencia de cualquiera de los herederos del señor GUILLERMO SERRANO ARGUELLO, puede adelantarse válidamente este proceso.

Cabe precisar que si bien se invoca calidad de sucesores de LIMBANIA VARGAS DE SERRANO, esta no ha fallecido, razón por la cual ninguna persona puede concurrir en juicio en su nombre para proteger masa sucesoral”

Son estas las razones fundamentales para no integrar el contradictorio con la citación del señor ALVARO GUILLERMO BARROS SERRANO, al proceso, y frente a estas razones básicas nada dijo el recurrente, razón por la cual el proveído debe ser confirmado.

El memorialista también aduce:

De otra parte, se destaca, señor Juez y/o Magistrado del Tribunal Superior de Barranquilla, que los demandantes en este proceso también omitieron las afirmaciones que exige el inciso 1 del artículo 87 del C. G. del P., cuando se debe demandar en proceso de conocimiento a herederos indeterminados, esto es, que la sucesión del causante GUILLERMO SERRANO ARGUELLES, su viuda la señora LIMBANIA ESTHER VARGAS DE SERRANO, no ha iniciado la sucesión, y de forma malintencionada los demandantes ignoran los nombres de los posibles herederos tal como ha ocurrido en este caso se ignoró al heredero ALVARO GUILLERMO BARRIOS SERRANO

Ese es asunto que debió dirimirse en las etapas iniciales del proceso, mas concretamente cuando se profiere el auto admisorio. Si el demandado estaba en desacuerdo con la admisión de la demanda en la forma en que fue formulada, ha debido proponer la respectiva excepción previa o el recurso de reposición contra el auto admisorio. –

En lo que hace al recurso subsidiario de apelación, se concederá en atención a lo dispuesto en el numeral 6 del inciso 2º., del artículo 321 del C. g del P.- Se concederá en el efecto devolutivo según lo dispuesto en el inciso 4º., del numeral 3., del artículo 323 del mismo código.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1º) NO REPONER el auto de fecha 01 de noviembre de 2022.

2º) CONCEDER, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 01 de noviembre de 2022, para ante la sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Barranquilla.-

ORDENAR a secretaria conceda los permisos al Tribunal Superior para acceder al expediente electrónico a través del Gestor Documental

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee1c44fbfa90aeccedde71674196fea36dbb7438fe9a9dd40e211bbd0a007edf**

Documento generado en 21/02/2023 10:26:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>